

Nº 54/SEC/26

Valparaíso, 27 de enero de 2026.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica, correspondiente al Boletín Nº 16.335-14, con las siguientes enmiendas:

A S.E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

### **ARTÍCULO 1**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos y fortalecer los existentes para prevenir y mitigar, así como reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales en el territorio nacional.

La ejecución de los instrumentos de esta ley se encuentra dentro del marco de la fase de mitigación de incendios forestales, de acuerdo con lo establecido en la ley Nº 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa las normas que indica.”.

### **ARTÍCULO 2**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2.- Principios. Las normas, acciones, medidas y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

1. Científico: la gestión del riesgo de incendios forestales, así como los instrumentos para su prevención y mitigación, deberán adoptarse e implementarse sobre la base de la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, priorizando la protección de la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.

2. Corresponsabilidad y participación: la gestión y aplicación de las políticas, instrumentos, acciones y medidas para la reducción del riesgo de incendios forestales comprenderá la corresponsabilidad, la colaboración, la participación, el involucramiento activo y el apoyo mutuo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean éstas de carácter público o privado, así como de la comunidad organizada, los cuales serán coordinados de forma permanente por el Servicio. Para ello, el Servicio propenderá facilitar, articular y promover la participación de todas las entidades públicas y privadas, y de la comunidad organizada, en la prevención y mitigación de incendios forestales.

3. Enfoque preventivo: los instrumentos y medidas deberán propender a prever y reducir oportunamente el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. Los modelos de predictibilidad para la reducción del riesgo de incendios considerarán este principio, a fin de facilitar la gestión del riesgo, mediante la colaboración de los actores públicos o privados.

4. Territorialidad: las normas, acciones o medidas elaboradas en el marco de esta ley deberán considerar las características y riesgos propios de cada territorio donde se implementen, considerando, entre otras sus condiciones topográficas y demográficas.

5. Educación y difusión: la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales considerará acciones o medidas de educación, difusión de información, capacitación y sensibilización sobre el riesgo de éstos para la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas, en el territorio nacional, con énfasis en las áreas de mayor riesgo.

6. Coordinación: la gestión del riesgo de incendios forestales considerará la coordinación entre actores públicos y privados, los cuales propenderán a maximizar la efectividad de las acciones o medidas que deban realizar.”.

### **ARTÍCULO 3**

#### **Inciso primero**

##### **Número 1**

-Ha reemplazado la expresión “frutales y” por “frutales,”.

-Ha sustituido la expresión “componentes y” por “componentes,”.

-Ha agregado, a continuación de la palabra “incendios”, la expresión “forestales”.

##### **Número 2**

-Ha eliminado la expresión “o “rural”.

-Ha sustituido la frase “, medios de vida o”, por la conjunción “y”.

##### **Número 3**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“3. Combustible: corresponde a vegetación viva y/o muerta que constituye material susceptible de ignición e inflamabilidad y que incide en la generación y propagación de los incendios forestales.”.

### **Número 5**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“5. Exposición: localización de la población, infraestructura, servicios, ecosistemas u otros elementos presentes en un área de impacto producto de la manifestación de una o varias amenazas.”.

### **Número 6**

Ha sustituido la frase “la cubierta arbórea, arbustiva y herbácea”, por la siguiente: “la cubierta, arbórea, arbustiva y herbácea, u otras técnicas idóneas”.

o o o o

### **Números nuevos**

Ha incorporado, a continuación del número 6, los siguientes números 7, 8, 9 y 10, nuevos:

“7. Faja libre de vegetación: faja de terreno de ancho determinado, adyacente a un rodal, donde se elimina totalmente la vegetación arbórea y arbustiva existente, manejando la cubierta herbácea para atenuar los procesos erosivos, con el propósito de mitigar la propagación del fuego.

8. Incendio forestal: fuego que, cualquiera sea su origen, se propaga libremente o sin control, que afecta a bosques y demás formaciones vegetacionales, así como a cultivos, pastizales y otros tipos de vegetación presentes en zonas rurales o de interfaz urbano-rural, y que puede tener impactos adversos en la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.

9. Inflamabilidad: capacidad de un combustible de seguir ardiendo, con posterioridad a la ignición, hasta consumirse completamente, sin la presencia o adición de energía calórica exterior.

10. Instrumentos de gestión forestal: corresponden a aquellos que operativizan el objeto de la presente ley.”.

o o o o

### **Número 7**

Ha pasado a ser número 11, sustituido por el siguiente:

“11. Uso del fuego: acciones realizadas en el contexto de la protección contra incendios forestales para utilizar el fuego en forma de quema prescrita o controlada, de acuerdo con la normativa vigente, destinado a gestionar el riesgo de incendios forestales para proteger la vida de las personas, sus bienes, las infraestructuras y los ecosistemas.”.

### **Número 8**

Ha pasado a ser número 12, sustituido por el siguiente:

“12. Mitigación de incendios forestales: acciones o medidas, realizadas previo a la ocurrencia de un incendio, dirigidas a disminuir y limitar los impactos adversos que pueden producir a la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y a los ecosistemas.”.

### **Número 9**

Ha pasado a ser número 13, sin enmiendas.

### **Número 10**

Ha pasado a ser número 14, con las siguientes enmiendas:

-Ha agregado, a continuación de la frase “en esta ley,”, la expresión “y que”.

-Ha eliminado la expresión “y rurales”.

o o o o

#### Números nuevos

Ha incorporado, a continuación, los siguientes números 15 y 16, nuevos:

“15. Prevención de incendios: conjunto de acciones o medidas contenidas en la gestión del riesgo de desastre, destinadas a evitar la ocurrencia de incendios forestales, abordando los factores que los originan.

16. Protección contra incendios forestales: acciones o medidas destinadas a reducir el riesgo de incendios a través de la prevención, mitigación, preparación, control de los incendios y uso del fuego.”.

o o o o

#### **Número 11**

Ha pasado a ser número 17, con la siguiente enmienda:

Ha suprimido la frase “derivados de faenas agrícolas o forestales”.

o o o o

#### Número nuevo

Ha consultado, a continuación, el siguiente número 18, nuevo:

“18. Quema prescrita: quema controlada ejecutada por el Servicio y otros organismos del Estado o particulares autorizados, bajo condiciones

específicas que permitan mantener su propagación bajo control, evitando que sobrepase límites establecidos, con fines sociales, ambientales y para la protección contra incendios forestales.”.

o o o o

### **Número 12**

Ha pasado a ser número 19, sustituido por el siguiente:

“19. Riesgo de incendios forestales: probabilidad de que ocurra un incendio y que provoque daños a la vida de las personas, infraestructura, bienes y los ecosistemas, como resultado de la interacción de factores que determinan la amenaza y vulnerabilidad del territorio.”.

### **Número 13**

Ha pasado a ser número 20, sin enmiendas.

### **Número 14**

Ha pasado a ser número 21, con la siguiente enmienda:

Ha sustituido la expresión “o físicos”, por la siguiente:  
“físicos o climáticos”.

o o o o

### **Números nuevos**

Ha incorporado, a continuación, los siguientes números 22 y 23, nuevos:

“22. Zona de amortiguación: franja de terreno que separa un bosque u otras formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o

rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal.

23. Zonas de interfaz urbano-rural: zonas definidas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, en las que un bosque u otras formaciones vegetacionales entran en contacto con sectores edificados en áreas rurales o urbanas.”.

o o o o

#### Artículo nuevo

Ha agregado, a continuación del artículo 3, el siguiente artículo 4, nuevo:

“Artículo 4.- Los instrumentos de gestión forestal y las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios establecidos en esta ley deberán revisarse y actualizarse periódicamente en función de la información científica y actualizaciones tecnológicas que se encuentren disponibles, así como de la proveniente de las comunidades organizadas y de los distintos actores, públicos y privados, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales.”.

o o o o

### **TÍTULO I**

Ha reemplazado su denominación, “DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES”, por la siguiente:

“DE LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES”

#### **ARTÍCULO 4**

Ha pasado a ser artículo 5, con las siguientes enmiendas:

### **Inciso primero**

-Ha reemplazado la expresión “deben” por “deberán”.

-Ha sustituido la frase “áreas de amenaza” por “áreas de riesgo”.

-Ha reemplazado la referencia al “artículo 10”, por otra al “artículo 12”.

-Ha eliminado la expresión “y rurales”.

### **Inciso segundo**

Ha agregado, a continuación de la frase “aplicables a las edificaciones”, la expresión “, las actividades”.

## **ARTÍCULO 5**

Ha pasado a ser artículo 6, sustituido por el siguiente:

“Artículo 6.- Procedimiento de definición de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización.

La municipalidad o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, una vez iniciado el proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, deberán informar oportunamente al Servicio, para que éste dicte la resolución fundada a la que se refiere el inciso siguiente.

El Servicio deberá, mediante resolución fundada, en un plazo no superior a seis meses, informar a la municipalidad y a la secretaría regional ministerial

respectiva las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello deberá considerar, entre otros factores, la información y aportes de la comunidad organizada y de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención de incendios; los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales, especialmente, la pendiente de los predios; la densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; la densidad de las edificaciones existentes y la presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; la exposición de éstas; la densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; el nivel de amenaza, y la vulnerabilidad frente a incendios forestales.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales que podrá considerar el Servicio, y las normas aplicables a edificaciones y actividades que podrán establecerse en las zonas de interfaz urbano-rural.

Para la definición de las zonas de interfaz urbano-rural se considerarán especialmente las áreas silvestres protegidas y sitios de especial protección medioambiental, así como la infraestructura crítica, de acuerdo con el artículo 35 de la ley N° 21.364 y según la clasificación establecida en el artículo 12 de esta ley.

En el evento que, como consecuencia de la aplicación de una o más acciones o medidas contempladas en esta ley, disminuya el valor de la propiedad afecta a éstas, el contribuyente podrá solicitar una rebaja del avalúo fundado en la letra e) del artículo 10 de la ley N° 17.235, sobre impuesto territorial, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 13 de la misma ley.”.

## **ARTÍCULO 6**

Ha pasado a ser artículo 7, con las siguientes modificaciones:

### **Inciso primero**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7.- Actualización de zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán actualizarse de manera periódica, y las acciones o medidas contempladas deberán ser proporcionales e idóneas a la clasificación de las áreas de riesgo señaladas en el artículo 12.”.

#### **Inciso segundo**

Ha eliminado la expresión “y rurales”.

#### **Inciso final**

Ha sustituido la expresión “municipalidad o” por “municipalidad y”.

### **ARTÍCULO 7**

Ha pasado a ser artículo 8, con la siguiente enmienda:

#### **Inciso primero**

Ha reemplazado la referencia al “artículo 4”, por otra al “artículo 5”.

### **ARTÍCULO 8**

Ha pasado a ser artículo 9, con las siguientes modificaciones:

### **Inciso primero**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán establecer las acciones o medidas necesarias para prevenir y mitigar el riesgo de incendios forestales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y capacidades de primera respuesta, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.”.

### **Inciso segundo**

-Ha eliminado la expresión “y rurales”.

-Ha sustituido la frase “el informe señalado en el artículo 5”, por la siguiente: “la resolución señalada en el artículo 6”.

### **Inciso final**

Ha agregado las siguientes oraciones finales: “Sin perjuicio de lo anterior, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en zonas rurales, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.”.

## **ARTÍCULO 9**

Ha pasado a ser artículo 10, con las siguientes enmiendas:

**Inciso segundo**

Lo ha suprimido.

**Inciso tercero**

Ha pasado a ser inciso segundo, reemplazado por el siguiente:

“El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas que se establezcan en los planes reguladores o seccionales, se regirán por las reglas del Capítulo IV del Título I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

**Inciso cuarto**

Ha pasado a ser inciso tercero, sin enmiendas.

**PÁRRAFO II**

Ha reemplazado su denominación “De los instrumentos de gestión forestal para la prevención de incendios forestales y rurales”, por la siguiente:

“De los instrumentos de gestión forestal para la prevención y mitigación de incendios forestales”

o o o o

**Artículo nuevo**

Ha incorporado, a continuación, el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá dictar, periódicamente, una resolución fundada que contenga un Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, con un diagnóstico territorial estandarizado acerca del riesgo a nivel nacional, con el fin de determinar los niveles de amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo por incendios forestales, que sirva como herramienta de apoyo a la toma de decisiones y gestión de instrumentos de prevención y mitigación de incendios.”.

o o o o

### **ARTÍCULO 10**

Ha pasado a ser artículo 12, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 12.- Determinación de área de riesgo. El Servicio deberá dictar una resolución fundada, a lo menos cada cinco años, que determine una clasificación del territorio según los niveles de ocurrencia de incendios forestales, para lo cual deberá distinguir entre áreas de riesgo bajo, medio, alto o crítico.

La resolución deberá ser fundada, entre otros aspectos, en los mapas de amenaza contemplados en el artículo 35 de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, los que deben ser elaborados y actualizados conforme a lo dispuesto en la ley mencionada en este artículo y sus reglamentos y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, al que se refiere el artículo anterior.

La determinación de áreas de riesgo será de carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundirla y mantener oportunamente informada a la comunidad. Con todo, en las áreas declaradas bajo riesgo crítico se notificará a todos los propietarios de los predios emplazados en el área de riesgo, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios, el que deberá efectuarse los días 1 ó 15 de cada mes.”.

## ARTÍCULO 11

Ha pasado a ser artículo 13, sustituido por el siguiente:

“Artículo 13.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios. El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para la aprobación de todos los instrumentos de gestión forestal. El incumplimiento de los instrumentos de gestión señalados, en lo referido a las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, se regirá por las normas de la presente ley.

La pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios establecerá el estándar base que deberán cumplir los instrumentos de gestión presentados por los propietarios de plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas en materia de prevención de incendios forestales en las áreas de riesgo alto o crítico que no cuenten con un plan de manejo aprobado según la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.

Las acciones o medidas contempladas en las pautas de prescripciones técnicas deberán ser pertinentes, proporcionales e idóneas a las clasificaciones de áreas de riesgo señaladas en el artículo 12, considerando su gradualidad en la implementación y medidas diferenciadas para cada una de ellas.

La pauta podrá actualizarse cuando, por razones fundadas, basadas en la evidencia técnica y científica en materia de prevención de incendios, así lo amerite.

La pauta de prescripciones técnicas tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundir el texto vigente y mantener en conocimiento a los propietarios de predios ubicados en zonas de interfaz urbano-rural y zonas de amortiguación.”.

## **ARTÍCULO 12**

Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

### **Inciso primero**

Ha sustituido la referencia al “artículo 10”, por otra “artículo 12”.

### **Inciso segundo**

Ha eliminado la expresión “y rurales”.

### **Inciso tercero**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“La elaboración del plan de manejo preventivo se hará conforme a las reglas del artículo 7° de la ley N° 20.283. Los propietarios deberán presentarlo ante el Servicio para su aprobación o rechazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 8° de la mencionada ley. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa.”.

## **ARTÍCULO 13**

Ha pasado a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas:

### **Inciso segundo**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“La obligación del artículo anterior, de contar con un plan de manejo preventivo, se entenderá cumplida cuando el Servicio verifique la pertinencia de su contenido, en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 14. Asimismo, el

reglamento a que se refiere el artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.”.

### **Inciso tercero**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2° de la ley N° 20.283 y al pequeño productor agrícola definido en la ley N° 18.910.”.

### **PÁRRAFO III**

Ha reemplazado su denominación “De las demás medidas de prevención de incendios forestales y rurales”, por la siguiente:

“De las demás medidas de prevención y mitigación de incendios forestales”

### **ARTÍCULO 14**

Ha pasado a ser artículo 16, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 16.- Zonas de amortiguación. En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de riesgo establecida en el artículo 12. La definición de estas

zonas tendrá por objeto el establecimiento de acciones o medidas para la prevención, mitigación o preparación ante incendios forestales en áreas de riesgo que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.”.

#### **Inciso segundo**

Ha agregado, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Excepcionalmente, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en áreas de riesgo crítico, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio del uso de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.”.

#### **Inciso tercero**

Ha reemplazado la expresión “nivel de amenaza” por “nivel de riesgo”.

#### **Inciso cuarto**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, incluyendo aquellas que deban implementarse en áreas protegidas, cuando corresponda, atendido a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.

## **ARTÍCULO 15**

Ha pasado a ser artículo 17, sustituido por el siguiente:

“Artículo 17.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad a la variación de los niveles de riesgo de incendios forestales en el área, en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá monitorear permanentemente el nivel de riesgo de incendios forestales y, en los casos que corresponda, actualizar o dejar sin efecto la zona de amortiguación.

La resolución por la cual se actualiza una zona de amortiguación tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundirla y mantener oportunamente informados a los propietarios.”.

## **ARTÍCULO 16**

Ha pasado a ser artículo 18, con las siguientes enmiendas:

### **Inciso primero**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 18.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación. En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse las acciones o medidas que se señalen en la resolución fundada a la que se refiere el artículo 16, tendientes a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento.”.

**Inciso segundo**

-Ha agregado, a continuación de la palabra “acciones”, la siguiente expresión: “o medidas”.

-Ha incorporado, a continuación del vocablo “discontinuidad”, lo siguiente: “y disminución de la carga”.

**ARTÍCULO 17**

Ha pasado a ser artículo 19, con la siguiente enmienda:

**Inciso final**

Lo ha suprimido.

**ARTÍCULO 18**

Ha pasado a ser artículo 20, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 20.- Excepciones. Las medidas dispuestas en el artículo 18 no se aplicarán a los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio que considere medidas idóneas para reducir el riesgo de incendios forestales.”.

**ARTÍCULO 19**

Ha pasado a ser artículo 21, con las siguientes modificaciones:

**Inciso primero**

-Ha eliminado la expresión “y rurales”.

-Ha sustituido la referencia al “artículo 14”, por otra al “artículo 16”.

**Inciso segundo**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Este mismo reglamento determinará el procedimiento y plazo conforme al cual el Servicio deberá revisar y, si corresponde, actualizar las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen.”.

o o o o

**Inciso nuevo**

Ha incorporado, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La resolución que actualice la zona de amortiguación deberá ser distribuida, por parte del Servicio, a los órganos de la administración del Estado con competencia en gestión del riesgo de desastres, especialmente a aquellos en materia de protección contra incendios y al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

o o o o

**ARTÍCULO 20**

Ha pasado a ser artículo 22, sustituido por el siguiente:

“Artículo 22.- Uso del fuego. El uso del fuego solo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada, quema prescrita o las determinadas por el Servicio, y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control, a fin de reducir el riesgo de incendios forestales.

El Servicio aplicará las normas sobre uso del fuego para los fines que se indican conforme a lo regulado en esta ley y en el reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, el que, además, establecerá las condiciones para uso del fuego, y los requisitos que deberán cumplir los funcionarios del Servicio y terceros para ello.

El incumplimiento de las reglas de uso del fuego reguladas en este artículo será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.

El Servicio podrá, por medio de una resolución fundada, prohibir temporalmente el uso del fuego en un territorio determinado cuando existan condiciones que aumenten las probabilidades de propagación o de riesgo de incendios forestales.

El Servicio podrá proponer, en los instrumentos que se señalan en esta ley, medidas de eliminación de desechos y residuos que sean alternativas al uso del fuego.”.

### **ARTÍCULO 21**

Ha pasado a ser artículo 23, sin enmiendas.

### **ARTÍCULO 22**

Ha pasado a ser artículo 24, con las siguientes modificaciones:

-Ha eliminado la expresión “o rurales”.

-Ha reemplazado el texto: “Para ello, deberán acreditar que un porcentaje del terreno, que se fijará por medio del reglamento señalado en el artículo anterior y que no podrá ser inferior a un treinta por ciento, estará permanentemente destinado al desarrollo de actividades de agroforestería.”, por el siguiente: “Para que proceda la desafectación, será requisito que los propietarios destinen de manera permanente, al menos, un treinta por ciento del terreno de aptitud preferentemente forestal a actividades agroforestales. Las condiciones para acreditar el cumplimiento de este requisito serán establecidas en el reglamento.”.

### **ARTÍCULO 23**

Ha pasado a ser artículo 25, sin enmiendas.

o o o o

Título nuevo

Ha consultado, a continuación, el siguiente Título II y los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, nuevos, que lo integran:

### **“TÍTULO II**

#### **OTRAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES**

Artículo 26.- Facultades de los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres. Los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres, a los que se refiere el artículo 8 de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica, en las fases de mitigación y preparación, en cumplimiento con las normas de convocatoria y periodicidad reguladas en el artículo 10 de la misma ley, podrán:

a) Proponer acciones o medidas para implementar en las zonas de amortiguación o en las zonas de interfaz urbano-rural, según corresponda, al Servicio Nacional Forestal.

b) Entregar información relevante, sobre el riesgo de incendios forestales, al Servicio Nacional Forestal para la actualización de las acciones o medidas establecidas en una determinada zona de interfaz urbano-rural o zona de amortiguación.

c) Proponer al Servicio Nacional Forestal actividades de capacitación y preparación para las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil.

d) Solicitar la opinión a las entidades privadas, y recibir los aportes de la comunidad organizada y organizaciones de la sociedad civil.

Se entenderá por comunidad organizada, aquellas entidades, instituciones u organizaciones que cuenten con personalidad jurídica, que no formen parte de la Administración del Estado y cuyo objeto sea la prevención de incendios.

Artículo 27.- Educación y difusión. El Servicio deberá realizar actividades de educación, difusión y capacitación sobre prevención y mitigación de incendios forestales a las municipalidades, organizaciones de la sociedad civil, comunidades organizadas, y a cualquier otro actor público o privado, a fin de reducir el riesgo por incendios forestales.

Cuando se declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios forestales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional De Prevención de Riesgo ante Desastres, con cargo a su presupuesto vigente, en el marco de las fases de mitigación y preparación, realizará acciones o medidas para la difusión y preparación ante la emergencia.

Para estos efectos, los servicios de radiodifusión y los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a los que se refiere la ley N°

18.168, General de Telecomunicaciones, que operen en el territorio declarado en emergencia preventiva deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168.

Artículo 28.- Prevención comunitaria. Para los efectos de esta ley, se entenderá por prevención comunitaria al conjunto de iniciativas, acciones o medidas, cuyo objeto sea la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales, realizadas por organizaciones de la sociedad civil o las comunidades organizadas, las que podrán ejecutarse en colaboración con actores públicos y privados, además de las realizadas en conjunto con las municipalidades o los gobiernos regionales, en el marco de sus respectivas competencias.

El Servicio, mediante resolución, emitirá guías que contengan recomendaciones para la prevención comunitaria en zonas de interfaz urbano-rural u otras áreas de riesgo. Las guías orientarán las actividades que se ejecuten en el entorno inmediato a las viviendas y otras construcciones existentes, de conformidad a lo establecido en esta ley, y el accionar de las comunidades organizadas ante la emergencia por incendios forestales.

El Servicio, en coordinación con las municipalidades, promoverá la difusión de estas guías, las que además deberán estar disponibles en sus páginas web.

Artículo 29.- Asistencia técnica. Para el cumplimiento de las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, contempladas en los artículos 9 y 17, el Servicio, los municipios y los gobiernos regionales, con cargo a sus presupuestos vigentes, podrán establecer mecanismos para asistir técnicamente a los propietarios de predios donde éstas se deban implementar.

El Servicio y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a los pequeños propietarios forestales y pequeños productores agrícolas la implementación de estas acciones o medidas. Se priorizará a los pequeños propietarios forestales y a los pequeños

productores agrícolas cuyos predios hayan sido afectados por incendios forestales, que se encuentren ubicados en área de riesgo alta o crítica, o aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica.

Para estos efectos, se entenderán por pequeño propietario forestal aquellos definidos en el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, y por pequeño productor agrícola a aquellos definidos en el artículo 13 de la ley 18.910, que sustituye ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 30.- Funciones de los gobiernos regionales. Los gobiernos regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16 de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Formular políticas regionales de prevención de incendios en coordinación con el Servicio, en particular en materia de educación, difusión y capacitación a las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de esta ley.

b) Financiar el diseño e implementación de estudios de riesgo que requieran las municipalidades para la incorporación o actualización de las áreas de riesgo de sus planes reguladores o seccionales, y especialmente para la determinación de las zonas de interfaz urbano-rural, en el marco de esta ley.

c) Diseñar y adoptar mecanismos de financiamiento, apoyo o asistencia técnica para la implementación de medidas de prevención y mitigación ante incendios forestales dirigidos a propietarios de predios ubicados en zonas de amortiguación o zonas de interfaz urbano-rural.

d) Financiar la adquisición, arriendo, mantención o implementación de bienes y servicios necesarios en la gestión del riesgo de incendios forestales para los organismos técnicos competentes, incluyendo vehículos, aeronaves, servicios informáticos, herramientas tecnológicas, entre otras.

Artículo 31.- Patrullaje preventivo. En caso que el Ministerio encargado del Gobierno Interior declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional Forestal deberá informar, por la vía más expedita posible, las zonas o áreas de mayor riesgo de ocurrencia de incendios a Carabineros de Chile, los que podrán disponer patrullajes preventivos en las señaladas zonas o áreas con la finalidad de vigilarlas y evitar la comisión de delitos de incendio.

Los inspectores de seguridad municipal podrán, en coordinación con Carabineros de Chile, ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención de delitos de incendio.

Artículo 32.- Peritaje. El Servicio, en coordinación con los órganos del Estado competentes, podrá realizar peritajes, con el fin de determinar las causas de ocurrencia de incendios forestales, en los sitios donde hayan ocurrido los mismos, evacuando los informes del caso, con fines investigativos. El Servicio podrá utilizar sus hallazgos y resultados de las respectivas diligencias, como base para la mejora y actualización de instrumentos para la prevención y mitigación de incendios forestales, así como para la gestión de la reducción del riesgo de incendios.

El Servicio podrá, además, capacitar en criterios técnico-científicos a los órganos del Estado para la investigación de las causas de la ocurrencia de incendios forestales, para los efectos de lo señalado en el presente artículo.”.

o o o o

## **TÍTULO II**

### **Epígrafe**

Ha pasado a ser Título III, sin enmiendas en su denominación.

### **ARTÍCULO 24**

Ha pasado a ser artículo 33, con la siguiente enmienda:

Ha reemplazado la frase “las normas descritas” por “lo dispuesto”.

### **ARTÍCULO 25**

Ha pasado a ser artículo 34, con la siguiente modificación:

#### **Inciso primero**

Ha eliminado la frase “sobre incendios”.

### **ARTÍCULO 26**

Ha pasado a ser artículo 35, con la siguiente enmienda:

#### **Inciso segundo**

Ha incorporado, a continuación de la expresión “Para los efectos”, la siguiente: “de la recepción”.

### **TÍTULO III**

#### **Epígrafe**

Ha pasado a ser Título IV, sin enmiendas en su denominación.

### **ARTÍCULO 27**

Ha pasado a ser artículo 36, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 36.- Régimen general de responsabilidad. El propietario de un predio que infrinja las obligaciones contenidas en esta ley, sea una persona natural o jurídica, será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente Título. El propietario podrá repetir contra los meros tenedores, ocupantes de un predio que infrinjan las obligaciones contenidas en esta ley o de cualquier tercero que tenga el uso y goce del predio, siempre que el título bajo el cual ejerza estos derechos exija cumplir la presente ley.”.

#### **Inciso segundo**

Ha agregado la siguiente oración final: “La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que corresponda.”.

### **ARTÍCULO 28**

Ha pasado a ser artículo 37, sin enmiendas.

## **ARTÍCULO 29**

Ha pasado a ser artículo 38, con las siguientes enmiendas:

o o o o

Letra nueva

Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

“a) No implementar las acciones o medidas determinadas para las zonas de amortiguación conforme al artículo 19.”.

o o o o

**Letra a)**

Ha pasado a ser letra b), sustituida por la siguiente:

“b) Entregar, a sabiendas, información falsa, incompleta o manifiestamente errónea al momento de presentar o durante la tramitación de un instrumento de gestión forestal regulado en esta ley, al Servicio.”.

**Letras b) y c)**

Han pasado a ser letras c) y d), respectivamente, sin enmiendas.

## **ARTÍCULO 30**

Ha pasado a ser artículo 39, sustituido por el siguiente:

“Artículo 39.- Infracciones graves. Se considera infracción grave no cumplir con lo dispuesto en un instrumento de gestión forestal en lo que se refiere a las acciones o medidas de prevención o mitigación de incendios forestales.”.

### **ARTÍCULO 31**

Ha pasado a ser artículo 40, sin enmiendas.

### **ARTÍCULO 32**

Ha pasado a ser artículo 41, con las siguientes modificaciones:

#### **Inciso primero**

##### **Letra b)**

Ha sustituido el guarismo “5.000” por “1.000”.

##### **Letra c)**

Ha sustituido el guarismo “10.000” por “3.000”.

#### **Inciso segundo**

Ha eliminado la expresión “o rural”.

### **ARTÍCULO 33**

Ha pasado a ser artículo 42, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 42.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio por infracción a la presente ley.

b) La clasificación del área de riesgo regulada en el artículo 12 en la que se emplace el predio en que ocurrió el hecho infraccional.

c) El porcentaje de la superficie del predio afectado por la infracción.

d) El avalúo fiscal del predio.

e) El grado de cooperación del infractor con el Servicio para poner fin a la infracción y mitigar efectos adversos.

f) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, cuando corresponda.

g) La calidad del infractor de pequeño propietario forestal o pequeño productor agrícola, según lo establecido en el artículo 29 de esta ley.

El Servicio podrá rebajar en hasta un tercio la multa en aquellos casos en que el propietario tenga la calidad descrita en el literal g).

En caso de que la infracción se constate con ocasión de un incendio forestal en el predio, se considerará adicionalmente la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.

El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la notificación respectiva.

El pago de la multa aplicada en conformidad a este Título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.”.

#### **ARTÍCULO 34**

Ha pasado a ser artículo 43, sin enmiendas.

#### **ARTÍCULO 35**

Ha pasado a ser artículo 44, con la siguiente enmienda:

Ha agregado, a continuación de la expresión “imparcialidad,” lo siguiente: “impugnabilidad, contradictoriedad,”.

#### **ARTÍCULO 36**

Ha pasado a ser artículo 45, con las siguientes modificaciones:

##### **Inciso primero**

##### **Encabezamiento**

Ha reemplazado su denominación “Procedimiento administrativo por infracción de ley.”, por la siguiente: “Procedimiento administrativo sancionador.”.

**Letra b)**

Ha reemplazado la referencia al “artículo 30”, por otra al “artículo 34”.

**Letra c)**

Ha reemplazado la frase “deberá presentar una formulación de” por “formulará”.

**Letra d)**

La ha sustituido por la siguiente:

“d) La formulación de cargos deberá notificarse personalmente al presunto infractor. En caso de haberse iniciado el procedimiento como resultado de un proceso de fiscalización, se notificará, conforme a las reglas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, al correo electrónico que al efecto haya señalado en dicha oportunidad. La notificación deberá contener copia de los antecedentes indicados en el literal c), junto con el plazo y forma para presentar sus descargos.”.

**Letra e)**

Ha sustituido la frase “para desacreditar los hechos imputados y su calificación” por “para eximir o atenuar su responsabilidad en los hechos imputados”.

**Letra i)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“i) El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Regional correspondiente a la región en la que se constató la infracción, mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. El dictamen deberá contener la individualización del infractor, la

relación de los hechos investigados, la forma como ha llegado a comprobarlos y la proposición al Director Regional de las sanciones que estime procedentes o de la absolución, según corresponda.”.

#### **Letra j)**

La ha sustituido por la siguiente:

“j) La resolución dictada por el Director Regional y aquella dictada por el Director Nacional que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá ser fundada; resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, se pronunciará sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley o su absolución, según corresponda.”.

#### **Letra k)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“k) La resolución que establezca el incumplimiento de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deberán presentarse y los plazos para su interposición. La resolución del Servicio que resuelva el procedimiento por infracción de esta ley será reclamable conforme al artículo 47.”.

### **ARTÍCULO 37**

Ha pasado a ser artículo 46, sustituido por el siguiente:

“Artículo 46.- Recurso administrativo. Contra las resoluciones que dicte el Director Regional procederá el recurso de reposición y el recurso jerárquico en subsidio, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Si se ha deducido recurso jerárquico, éste deberá ser resuelto por el Director Nacional del Servicio, cuya resolución pondrá fin al procedimiento sancionatorio.

El Servicio se pronunciará sobre el recurso de reposición en un plazo de treinta días hábiles administrativos contado desde la recepción del recurso. Transcurrido dicho período sin un pronunciamiento expreso se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior, deberá certificarse sin más trámite por el Servicio y dicho certificado habilitará para reclamar de ilegalidad, conforme al artículo siguiente.”.

### **ARTÍCULO 38**

Ha pasado a ser artículo 47, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

Ha agregado, a continuación de la frase “ante la Corte de Apelaciones respectiva”, lo siguiente: “, competente en el lugar donde ocurrieron los hechos que dan lugar al procedimiento sancionatorio”.

#### **Inciso segundo**

#### **Encabezamiento**

Ha incorporado, a continuación de la expresión “quince días”, la siguiente: “hábiles administrativos”.

#### **Letra a)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas y la forma en que se ha producido la infracción.”.

**Letra b)**

La ha sustituido por la siguiente:

“b) La Corte podrá declarar inadmisibile la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a). Asimismo, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.”.

**Letra e)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“e) La Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.”.

**TÍTULO IV**

**Epígrafe**

Ha pasado a ser Título V, sustituido por el siguiente:

**“TÍTULO V**

**MODIFICACIÓN A CUERPO LEGAL QUE INDICA”**

### **ARTÍCULO 39**

Ha pasado a ser artículo 48, con las siguientes modificaciones:

#### **Número 1**

Ha eliminado la expresión “28 decies,”.

#### **Número 4**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“4. Agrégase, a continuación del artículo 37 bis, el siguiente artículo 37 ter, nuevo:

“Artículo 37 ter.- Para las modificaciones al Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano-rural, podrá aplicarse el mismo procedimiento, etapas, requisitos, documentos y plazos señalados en el artículo 43 quáter de esta ley. En estos casos, la propuesta será elaborada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, o por el Gobierno Regional, en caso que se le haya transferido dicha facultad. La propuesta será informada a la comunidad mediante la publicación en el sitio web de la secretaría regional ministerial, por treinta días hábiles, durante los cuales se podrán recibir las observaciones fundadas que sobre el proyecto emita cualquier interesado por medios electrónicos o en soporte papel. Cumplido lo anterior, la autoridad encargada de su elaboración deberá remitir la propuesta al Consejo Regional para su aprobación. Una vez aprobado, el proyecto con la modificación del respectivo plan regulador intercomunal o metropolitano continuará con el trámite de aprobación y promulgación en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo o los Gobiernos Regionales, en caso de que se les haya transferido la facultad de elaborar o modificar el plan regulador intercomunal o metropolitano, podrán aplicar este procedimiento simplificado para incorporar o precisar áreas de riesgo o áreas de restricción en territorios no planificados a nivel comunal. Lo anterior, mediante disposiciones transitorias con carácter supletorio y a través de la modificación del plan regulador intercomunal o metropolitano, según corresponda.”.”.

oooo

#### Número nuevo

Ha agregado el siguiente número 5, nuevo:

“5. Agrégase, a continuación del artículo 43 ter, el siguiente artículo 43 quáter, nuevo:

“Artículo 43 quáter.- Las modificaciones al Plan Regulador Comunal o Plan Seccional en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano rural, podrán ser efectuadas mediante el mecanismo de tramitación simplificada cuyo procedimiento de aprobación, etapas, plazos y contenidos serán reglamentados por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Este procedimiento considerará como mínimo los siguientes documentos:

a) Memoria Explicativa, que incluirá un Estudio de Riesgos elaborado por un profesional especialista, considerando como base los mapas elaborados por los organismos técnicos para el monitoreo de amenazas competentes. Adicionalmente, contendrá el fundamento de las proposiciones sobre las áreas de riesgo y restricción que se actualizan, o incorporan, conforme a dicho estudio.

b) Ordenanza que contendrá las normas y medidas de mitigación estructurales y/o de evacuación que se sean aplicables en estas áreas.

c) Planos que grafiquen las normas de la Ordenanza.

Las modificaciones de los instrumentos de planificación territorial destinadas a actualizar o incorporar las áreas de riesgo o restricción según lo dispuesto en este procedimiento estarán exentas de cumplir con lo referido a la imagen objetivo contemplada en el artículo 28 octies de esta ley ; sin embargo, les serán aplicables las disposiciones del artículo 28 septies de la presente ley, relativas al acceso a la información de los instrumentos de planificación territorial. Para este mismo fin, la aprobación de estos instrumentos no requerirá aprobaciones o pronunciamientos de otros organismos de la administración del Estado distintos de los señalados en este artículo, sin perjuicio del informe que debe emitir el Servicio Nacional Forestal para la determinación de las acciones o medidas a incorporar en las zonas de interfaz urbano-rural.

En el caso de un plan regulador comunal o plan seccional, este procedimiento deberá considerar, antes de la aprobación por parte del Concejo Municipal, una etapa de información a la comunidad, durante un plazo de treinta días hábiles, mediante la publicación en el sitio web del municipio de los documentos que conforman el anteproyecto de modificación, junto con un resumen ejecutivo que exponga de manera clara y comprensible los cambios propuestos. Dentro de este plazo, la comunidad podrá presentar sus observaciones fundadas sobre este anteproyecto, las cuales podrán ser enviadas por medios electrónicos o en formato papel.

El Concejo Municipal tendrá un plazo de treinta días hábiles, para aprobar, rechazar o formular sus observaciones a esta propuesta. Si transcurrido este plazo no existe pronunciamiento expreso del Concejo, la propuesta de anteproyecto se entenderá aprobada sin más trámite. Si el Concejo formulare observaciones, éstas deberán ser aclaradas o subsanadas en el plazo de treinta días hábiles. En caso contrario, se entenderá por desistido este procedimiento.

Aprobada la propuesta por el Concejo Municipal, sea de manera expresa o según lo dispuesto en el inciso anterior, ésta será remitida a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo junto con todos sus antecedentes y documentos. La Secretaría Regional revisará la propuesta evaluando su concordancia con esta Ley General, su Ordenanza, con el plan regulador comunal o plan seccional a la que se incorpora, y con el plan regulador metropolitano o intercomunal, si existiera, emitiendo un informe técnico favorable con su evaluación, dentro de un plazo de treinta días corridos. Si esta Secretaría formulare observaciones, éstas se remitirán al municipio para su aclaración o subsanación, otorgando un plazo máximo de treinta días corridos. Recibida la respuesta a las observaciones formuladas, la Secretaría continuará con la tramitación emitiendo su informe favorable o desfavorable, dentro del plazo restante. Si el municipio no subsanare las observaciones en el plazo establecido, la Secretaría emitirá un informe negativo detallando los aspectos técnicos observados, entendiéndose con este acto finalizado el procedimiento.

Emitido el informe favorable, la Secretaría Regional Ministerial lo remitirá junto con el anteproyecto, sus antecedentes y documentos al municipio, con copia al Gobierno Regional. En este caso, el proyecto aprobado con la modificación del respectivo plan regulador comunal o plan seccional será promulgado mediante decreto alcaldicio.”.”.

oooo

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **ARTÍCULO SEGUNDO**

o o o o

Inciso nuevo

Ha incorporado, a continuación, el siguiente inciso segundo,  
nuevo:

“Mientras no se publique el reglamento señalado en el inciso anterior, se mantendrá vigente el mencionado decreto N° 276, de 1980.”.

### **ARTÍCULO TERCERO**

Lo ha suprimido.

### **ARTÍCULO CUARTO**

Ha pasado a ser artículo tercero, transitorio, sustituido por el siguiente:

“Artículo tercero.- La primera resolución de determinación de área de riesgo establecida en el artículo 12, que elaborará el Servicio, deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Mientras no se dicten los mapas de amenaza señalados en el artículo 12 el Servicio podrá igualmente determinar áreas de riesgo en base a los mapas de amenaza y análisis de riesgo existentes elaborados por éste.”.

### **ARTÍCULO QUINTO**

Ha pasado a ser artículo cuarto, transitorio, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso segundo**

-Ha sustituido la palabra “amenaza” por “riesgo”.

-Ha reemplazado la referencia al “artículo 11”, por otra al “artículo 13”.

### **ARTÍCULO SEXTO**

Ha pasado a ser artículo quinto, transitorio, reemplazado por el siguiente:

“Artículo quinto.- Las obligaciones establecidas en el artículo 16, relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia, transcurridos tres meses desde la fecha de publicación del reglamento al que se refiere el mismo artículo.”.

### **ARTÍCULO SÉPTIMO**

Lo ha suprimido.

### **ARTÍCULO OCTAVO**

Ha pasado a ser artículo sexto, transitorio, con la siguiente enmienda:

Ha intercalado, antes del punto final, lo siguiente: “, dentro del marco legal y constitucional vigente”.

### **ARTÍCULO NOVENO**

Ha pasado a ser artículo séptimo, transitorio, sin enmiendas.

o o o o

#### Artículo transitorio nuevo

Ha agregado, a continuación, el siguiente artículo octavo, transitorio, nuevo:

“Artículo octavo.- Una vez publicada esta ley, y mientras no se hayan definido zonas de amortiguación, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal podrá ordenar el establecimiento de cortafuego y/o de faja corta combustible; la realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; la extracción de combustible de origen vegetal; el manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra acción o medida idónea para lograr la discontinuidad de combustible en el territorio, por medio de resolución fundada, cuando las circunstancias de amenaza de incendio así lo exijan.

La resolución deberá indicar la acción o medida que se debe realizar y el plazo para que el propietario la ejecute. En caso de que el propietario de un predio no dé cumplimiento a la acción o medida, la Corporación Nacional Forestal podrá realizarla con auxilio de la fuerza pública.”.

o o o o

---

Hago presente a Su Excelencia que el Senado acordó proponer la sustitución de la denominación administrativa de esta iniciativa, por la siguiente: “Proyecto de ley que regula la prevención y mitigación de incendios forestales, y otras materias que indica.”.

---

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 35 senadores, respecto de un total de 50 en ejercicio.

En particular, las siguientes disposiciones del texto del proyecto de ley despachado por el Senado fueron aprobadas con las votaciones que a continuación se indican:

-El artículo 47 (38 de esa Honorable Cámara), por 28 votos a favor.

-Los números 4 y 5 del artículo 48 (39 de esa Honorable Cámara), por 34 votos a favor.

En todos los casos respecto de un total de 44 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por corresponder a normas de rango orgánico constitucional.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta al oficio N° 19.251, de 6 de marzo de 2024.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL  
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE  
Secretario General del Senado